----Trelew, de Agosto de 2018. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---Que, con la expresión de agravios de fs. 322/329vta., la parte actora pretende introducir prueba documental en esta instancia, que fuera declarada a fs. 220 como agregada de manera extemporánea en el grado y, por tanto, desglosada. Señala que dicha resolución fue desacertada al amparo del art. 388 CPCC en tanto se trata de documentación “nueva” posterior a la fecha de la demanda. ----------

---Critica la resolución del grado por cuanto interpretó que se trató en la ocasión de una modificación o ampliación de demanda, cuando se trataba simplemente de documentación nueva y posterior al ingreso de la demanda, y que guarda estricta relación con los hechos de la misma. Indica que tales documentos acreditan el accionar de la actora ante hechos nuevos o sobrevinientes a la demanda, y que demuestran una “actitud defensiva pública y pacífica” como legítima poseedora del inmueble en cuestión. Señala que ellos demuestran fehacientemente el *corpus* y *animus domini* de la posesión por la actora en circunstancia de tiempo posterior a incoarse la demanda. Cuestiona que la resolución de fs. 220 prescinde de un medio de prueba en violación de la verdad sustancial, en excesivo rigorismo formal, privando a la parte ilegítimamente de una prerrogativa probatoria respecto de hechos que guardan centralidad con la cuestión debatida en autos. En conclusión, solicita que se abra a prueba el expediente en esta instancia, disponiendo la recepción e incorporación como prueba de la documental acompañada y se libre oficio al Instituto Provincial de Aguas a fin de que informe respecto de las presentaciones realizadas oportunamente por su parte en función de los hechos señalados *supra*; así como a la Municipalidad de Rawson a fin que informe también sobre lo anterior, además de la situación actual de deuda inmobiliaria del predio y antecedentes de planes de pago suscripto por la actora. ----------

---II.- Que la resolución judicial impugnada de fs. 220 ordenó el desglose de la documentación de fs. 75/101, que fuera acompañada mediante escrito de fs. 102. Ello, en los términos del art. 334 del CPCC y en tanto el informe de actuario previo señalaba a tal incorporación como extemporánea.----------

---De la revisión del expediente surge que (i) con fecha 04/02/2010 se presentó demanda de prescripción adquisitiva (fs. 41/44); (ii) con fecha 05/07/2012 el expediente fue abierto a prueba (fs. 97); y (iii) que con fecha 18/10/2012 la parte actora ofreció prueba en su respectivo cuaderno (fs. 146). Por su parte, revisada la documentación agregada en la Alzada por la parte recurrente a fs. 293/321 se trata de instrumentos que corresponden a distintas actuaciones de fechas variadas entre los años 2013 y 2014----------

---III.- En primer lugar, es dable poner de resalto que la recurrente ha optado por el instituto del replanteo de prueba a fines de introducir la documental señalada, en los términos del art. 263, inc. 2 del CPCC, términos en los cuales será analizada su petición. Esta Sala ya ha señalado que, entre las diversas cargas que tienen las partes en un

proceso, sobresale con claridad —además de la “probatoria”— la denominada “postulatoria”, consistente en el planteo correcto de la base fáctica de la petición, la demostración de su presupuestos habilitantes, y la debida identificación del alcance del planteo (conf. SDC N° 03/2011). Por aplicación de esta carga, el escrito que contiene una determinada pretensión debe bastarse a sí mismo para proteger el derecho de defensa de la contraparte. Es una carga procesal de importancia extrema, por lo que no corresponde completarla con inferencias o interpretaciones implícitas. Así, fija lo requerido y los hechos en que se funda, lo que es de influencia decisiva sobre la potestad judicial de entender en el juicio y sobre la autoridad de la cosa juzgada (conf. SDL 04/2011). ----------

---De esta manera y yendo a lo peticionado, conviene recordar que el replanteo de la prueba denegada en el grado y su apertura en la Alzada, en los términos del art. 263, inc. 2 y 5, del CPCC, es de interpretación restrictiva y su otorgamiento excepcional (conf. Colombo–Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado", ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. III, p. 163; Arazi, Roland – Rojas, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, T. I, p. 832; Gozaini, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª ed. act. y ampliada, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 570). Ello no significa otra cosa que el sometimiento de cada caso a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen, atendiendo a las circunstancias y antecedentes que hayan motivado la situación que se pretende remediar en esta instancia (SIC N° 103/1987, 27/1999, SIL N° 13/1999, SIL Nº 23/2001, SIL Nº 05/2010, entre muchos otros), análisis que debe forzar el recurrente en su petición.----------

---En este aspecto, la norma procesal impone al actor acompañar con la demanda toda la prueba documental que estuviere en su poder y, si no la tuviere, individualizarla debidamente. Ello, en principio, impide que se adjunte documentación en otras oportunidades, a salvo, claro está, la previsión del art. 338 del CPCC, cuestión que se nutre del principio preclusivo (conf. CN Com. Sala D, 22/8/88, LL, 1990-A,465; Elena HIGHTON y Beatriz AREÁN – Código Procesal Civil...-Tomo 6 – Artículos 319/354 bis-Hammurabi- 2006,pág. 401). ----------

---Ahora bien, respecto de este último artículo ha dicho el Superior Tribunal de esta Provincia que su admisibilidad se relaciona con la verdad jurídica objetiva, que se estima por encima de las formas, de manera que toda duda que exista sobre la pertinencia de la prueba instrumental, debe resolverse en sentido afirmativo, sin perjuicio de la apreciación que se realice en la oportunidad procesal oportuna. Allí, se consagra una excepción a los principios generales que contienen los arts. 336, 337 y 488, ya que permiten —cumpliéndose los presupuestos legales— la agregación de documentos en

una oportunidad distinta de la prevista por estas normas legales, siendo admisible hacerlo hasta la providencia de autos para sentencia (STJCh, SI Nº 49/SCA/00 y 90/SCA/01). ----Sin embargo, también ha señalado el Alto Tribunal que los nuevos documentos podrán ser utilizados para acreditar tanto lo invocado en los escritos constitutivos como en los hechos nuevos o sobrevinientes, siendo necesario que el hecho vinculado al documento ya se encuentre referido en alguna pieza del expediente. De lo contrario, deberá ingresar por el carril del hecho nuevo del art. 369 del CPCC, el cual dispone de una tramitación diferente. Así, la gravitación que el documento pueda tener en el proceso no solo debe ser valorada al momento de sentenciar sino también al momento de su agregación, en cuanto se vincule con la resolución de la causa (conf. STJCh, SI N° 57/SCA/2010; CSN, Fallos 324:869; HITTERS Juan Manuel - "Hechos nuevos, sobrevinientes, nuevos hechos y nuevos documentos", LL 2008 B, 998). ----------

---De esta manera, corresponde reiterar que los documentos incorporados en autos son de fechas posteriores a la demanda e, incluso, al auto de apertura a prueba, los que pretenden —según dichos del actor en su memorial de agravios— acreditar el ejercicio del *corpus* y *animus domini* de la posesión por la actora del inmueble a usucapir en circunstancias de tiempo posterior a incoarse la demanda. En este sentido, debe calificárselos como la alegación de auténticos hechos nuevos y no como la introducción de documentos que hacen a los hechos invocados en la demanda en los términos del art. 388 CPCC, conforme esbozó la parte. ----------

---Tal diferencia, incluso, se da en su tramitación en tanto el supuesto pretendido por la parte —replanteo de prueba en los términos de los arts. 388 y 263, inc. 2 del CPCC— no lleva sustanciación, mientras que el hecho nuevo —según arts. 369 y 2263, inc. 5, pto. a del CPCC— sí lo requiere; diferencia esencial a la luz del derecho a la defensa en juicio y al debido proceso que le asisten al demandado, que este Tribunal no puede dejar de tener en cuenta aunque éste no se encuentre presente en este expediente. ----------

---No puede la parte exigirle al Tribunal la búsqueda de la verdad material despojándose absolutamente de las formas que la norma procesal le impone, en tanto nunca puede superarse el justo límite que hace compatible aquella búsqueda con las reglas de juego, los principios dispositivo y de congruencia, el deber de imparcialidad y los derechos de igualdad y defensa de los litigantes (conf. STJCh., SD N° 02/SRE/2014). Es obligación del Juez, entonces, el control de las actuaciones, de modo que éstas se produzcan y desarrollen según lo prevén las leyes, a los fines que cada proceso pueda terminar con una resolución que ponga fin al litigio de fondo, en tanto cabe recordar también que en las formas se realizan las esencias (conf. CSJN, Fallos 315:106 y 329:5903; esta Sala, SIC Nº 38/2011, SIC N° 02/2018).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---RECHAZAR el pedido de apertura a prueba en la Alzada intentado por la actora a fs. 322/329vta.----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

-----Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SIC - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA